

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN - PROCESO EJECUTIVO
SEGUIDO POR EL BANCO DE OCCIDENTE
CONTRA LA MARTINA RESTO BAR S.A.S. Y
OTRO - RAD. 2020-00034

VÍCTOR JAIMES

<victorjuliojaimes8@yahoo.com>

Vie 14/07/2023 8:36

Para:Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar -
Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (516 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE
MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADOS: LA MARTINA RESTO BAR
S.A.S. NIT. 900.801.672-1

CARLOS EDUARDO
SEVERINI JURE C.C. 1.079.934.371

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-
00034-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y
EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES
CC 12.719.491 de Valledupar
TP 29.402 del CSJ

Valledupar, 14 de julio de 2023

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4

DEMANDADOS: LA MARTINA RESTO BAR S.A.S. NIT. 900.801.672-1

CARLOS EDUARDO SEVERINI JURE C.C. 1.079.934.371

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00034-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

VICTOR JULIO JAIMES TORRES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como se avizora al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del extremo demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y actuando dentro del término de ley, me permito presentar ante su Despacho **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** contra el auto de fecha 10 de julio de 2023, mediante la cual esta agencia judicial, se abstuvo de seguir adelante con la ejecución en la demanda referenciada, la cual baso en las siguientes:

DECISIÓN DEL DESPACHO

La decisión tomada por este Despacho a través de la providencia proferida el 10 de julio de 2023, se basó en lo siguiente:

“... Indica el despacho que observa que el apoderado judicial de la parte demandante no responde de manera puntual al requerimiento efectuado, ya que no aporta el documento – providencia debidamente cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal-, que permita constatar, que, en efecto, el aviso fue acompañado de esta. Se aclara que la copia que se reclama corresponde al auto proferido el 02 de diciembre de 2021, en el que se resolvió aceptar la reforma de la demanda y libró el correspondiente mandamiento de pago.

Bajo estas circunstancias, esta Dependencia Judicial se abstendrá de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, y requerirá nuevamente al togado a fin de que aporte el mandamiento de pago enviado a los demandados de fecha 02 de diciembre de 2021, debidamente cotejado y sellado por parte de la empresa

Jaimes Fuentes Abogados.

Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra
Correo Electrónico: victorjuliojaimes8@yahoo.com
Fijo: 5800887 – Móvil: 301 754 8826
Valledupar, Cesar.

postal utilizada para remitir las comunicaciones, o en su defecto, rehaga la notificación por aviso cumpliendo con las exigencias legales que delimitan la materia...”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La notificación por aviso establecida en el Código General del Proceso artículo 292, establece textualmente lo siguiente:

... “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

De lo anterior, podemos manifestar, que la orden impartida por este Despacho Judicial y que es objeto de reproche, considero que no se adecua a la situación establecida dentro del artículo anteriormente transcrito, toda vez que, su requerimiento va más allá de lo regulado por esta norma, y recordemos que el artículo 7 de la Ley 1564 de 2012 actual Código General del Proceso establece que: “...Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley...”, ya que de lo contrario se estaría cercenando derechos de orden constitucionales y legales, como el **debido proceso y el acceso a la administración de justicia.**

Es por ello, que la carga procesal que el juzgado está imponiendo a realizar es excesiva, ya que la norma lo que nos indica al respecto es que al **expediente** se incorporará única y exclusivamente **la constancia de entrega que hubiere expedido la empresa de servicio postal para tales efectos y la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.**

Eso significa, que lo que el extremo demandante le debe aportar al juzgado son los documentos aludidos en negrita, para que los mismos se incluyan en el expediente del relacionado proceso.

Lo que sí nos indica el artículo 292 del Código General del Proceso, es que al demandado se le deberá enviar el auto admisorio de la demanda o **mandamiento ejecutivo**, es decir, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, pero no establece como deber procesal de incorporarlo al expediente debidamente cotejado, toda vez que lo único que se impone es aportar como ya se dijo la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería postal y el aviso debidamente cotejada y sellada como se efectuó en el caso bajo estudio.

Por otra parte, es menester manifestar que la decisión adoptada que ahora mismo nos concentra en este debate, se basa en una situación infundada, hechas con presunciones y motivos aparentes que no da lugar para que este juzgado se abstenga de continuar con la ejecución del proceso, máxime cuando las notificaciones tanto personales como la de aviso fueron recibidas por parte de los demandados quienes si tenían el deber procesal de hacerse parte dentro del proceso, para efecto de controvertir los hechos y pretensiones de la demanda y lo suscitado en esta materia objeto de discusión.

Como parte interesada, reiteramos que hemos cumplido con nuestros deberes procesales en especial con el principio de publicidad y el debido proceso, dado que, si observamos en el expediente y con los soportes aportados, nos damos cuenta que los demandados si conocen la existencia de este proceso judicial e igualmente saben que este proceso se está discutiendo en este juzgado, sin embargo, a pesar de ese conocimiento omitieron su deber de hacerse parte de este proceso.

Además, a pesar de que el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, le otorga al Juez el deber de realizar en cada etapa procesal control de legalidad, no significa que esté investido en proferir decisiones que no estén contemplada en la ley, ya que, si lo hace, entonces, estaría violando y afectando derechos sumamente sustanciales que pondría en riesgo los intereses del sujeto procesal interesado, en este caso el Banco de Occidente.

También es pertinente recordar, que en función del derecho que tiene la parte ejecutada en defender sus intereses a través del derecho de contradicción, dentro de los términos establecidos por la Ley, y haciendo uso de los recursos, excepciones e incidentes, no se le pueden colocar barreras a la parte que represento trayendo y/o exigiendo requisitos

adicionales, que la Ley Procesal no establece en materia de notificaciones, como es la de demandar lo siguiente:

“...Que el apoderado judicial de la parte demandante no responde de manera puntual al requerimiento efectuado, ya que no aporta el **documento - providencia debidamente cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal-**, que permita constatar, que, en efecto, el aviso fue acompañado de esta. Se aclara que la copia que se reclama corresponde al **auto proferido el 02 de diciembre de 2021**, en el que se resolvió aceptar la reforma de la demanda y libró el correspondiente mandamiento de pago...”

Se concluye de lo antes trasladado, que el Despacho exige la copia cotejada del auto del 02 de diciembre de 2021, cuando es claro el escrito de la notificación por aviso al señalarse: **“Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que el Juzgado dictó providencia de fecha, 06 de julio de 2020, 02 de diciembre de 2021 y 10 de marzo de 2022...”**

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que el Juzgado dictó providencia de fecha,

06 de julio de 2020, 02 de diciembre de 2021 y 10 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra.

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso. La contestación o envío de cualquier memorial en el presente asunto, deberá ser remitido al correo electrónico: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARA AVISAR MANDAMIENTO DE PAGO.

Anexo:

Demanda
y Anexos

x

Auto Admisorio

Mandamiento de pago

x

Copia Cotejada
Punto Operativo

Ahora bien, la norma procesal en su artículo 292 señala y demanda lo siguiente: La empresa de servicio postal autorizado expedirá **constancia de haber sido entregado el aviso** en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**, situación ésta que fue cumplida por el extremo demandante como se observa en los documentos aportados al despacho.

Es de anotarse, que la obligación que la Ley Procesal impone a la parte demandante en materia de notificaciones ha sido satisfecha, toda vez que, si nos remitimos al expediente, observamos que como parte interesada he utilizado los instrumentos procesales para notificar a la parte demandada, inclusive, dentro del proceso hay soportes que denotan que se intentó hacerlo de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en virtud del correo electrónico que se obtuvo de la Cámara de Comercio de Valledupar, no obstante, si nos damos cuenta en la constancia que fue expedida por la empresa de mensajería certificada **ALFAMENSAJES**, manifiesta que el mensaje de dato no fue posible la entrega al destinatario aludiendo a que fue rebotado.

Ello quiere decir, que como apoderado judicial de la parte que represento he cumplido cabalmente con las obligaciones demarcadas en las normas procesales para efecto de garantizarle al extremo demandado el debido proceso y de contradicción que no quiso ejercerlo cuando se le puso en conocimiento la existencia de este proceso judicial.

Por lo tanto, considero que el Despacho debe proseguir con el trámite, es decir, dictar la sentencia que ordena a seguir adelante con la ejecución; porque la exigencia o requisito adicional requerido, es un ritualismo o formalidad, que no está por encima de lo sustancial, que es la esencia del proceso.

Con lo solicitado, como arriba se indicó, se está violentando el principio de buena fe de que nos habla el artículo 83 de la Carta Política de 1991, exigiendo presupuestos que están por fuera de la ley e impidiendo el acceso a la administración de justicia establecida en los artículos 228, 229 y 230, en concordancia con el artículo 29 ut supra, y el artículo 14 de la C.G.P. que contempla el debido proceso.

PETICIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto le solicito señor Juez, de manera muy respetuosa, revocar el auto de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual este Despacho se abstuvo de seguir adelante con la ejecución.

En caso de no reponer y mantenerse en su decisión, le indico que interpongo en subsidio **recurso de apelación** para que el superior se sirva revocarlo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los siguientes:

- **De la Constitución Nacional:** artículo 29, 228, 229, 230



- **Del Código General del Proceso:** artículos 2, 7, numeral 12 del artículo 42, 133, 134, y 318 al 322 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De usted, atentamente,

VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES
C.C. No. 12.719.491 Valledupar
T.P. No. 29.402 del C.S.J.

